

Titulo Treze. De los Compradores de plata.

Ley primera. *Que los Compradores de oro, y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.*

D. Felipe
Tercero
en Man-
dado á 11
de Ocu-
bre de
1608



ORDENAMOS, Que los Compradores de oro, y plata de Sevilla, tengá compañía, de forma, que por lo menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que así se les vendiere, y compraren, y cada vno de los dos dé fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, á satisfacción del Prior, y Consules de aquel comercio, para seguridad de la hacienda, que compraren, y recibieren de particulares: y por lo que tocare á la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la

Casa de Contratacion han de tomar fianças particulares, con las mismas calidades, y á su satisfacción, de los dichos Compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada vno comprare en la venta, que se deve hazer, y haze, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, que así lo hagan cumplir.

Ley ij. *Que los Compradores de plata no puedan hazer fiança por persona, ni causa alguna.*

PORQUE Conviene conservar el credito á los Compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro Real tesoro, y haciendas de los Cargadores. Mandarnos, que los dichos Compradores de plata, así por la compañía, como en particular, no puedan hazer fianças á persona alguna por ninguna causa, ni razon, que para
ello

D. Felipe
Quarto
alli á 7.
de Di-
ziembre
de 1628

Libro IX. Titulo XIII.

ello tengan, y si las hizieren, contraviendo á esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y al Comprador de plata, que se obligare, contra el tenor desta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada vna de las fianças, que hiziere.

Y Ley iij. Que en los Compradores de plata no se embarque la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

D. Felipe
IV en Ma
drid a 14
de Agos.
to de
1647

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y á los demás Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los Compradores de ella, que no hagan, ni consientan hazer embargo en los dichos Compradores de plata de la que se huviere traído de las Indias, y estuviere en su poder, y huvieren recebido de la Casa de Contratacion, tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el comercio de aquella Ciudad, si no fuere con auto del Presidente, y Iuezes de la Casa.

Y Ley iiij. Que los Compradores de plata se obliguen á reducir á monedas las barras de oro, y plata, que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

D. Carlos
Segundo
en a 31
de Dize-
mbre
de 1698

POR QUANTO haviendose reconocido los graves daños, que resultan de que los Compradores de plata, y oro de la Ciudad de Sevilla, comprehen muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir á

moneda, por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, recibendolas en pasta, y figuiendose de este desorden graves daños, resolvimos se diese forma sobre que dichos Compradores tengan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas, que pareciesse, previniendo, que dexen seguridad bastante á los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla, de que lo executarán así con las barras, que recibieren, y de que llevarán testimonio de los de la Casa de moneda, en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estylo, que al principio se practicó, para assegurar, que la plata, y oro en pasta, que se traía de las Indias, se reduxesse á reales; pero porq despues que por el nuevo asiento de Averia, ajustado con los comercios de España, y de Indias, se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la Casa de Contratacion, fue preciso vsar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata, y oro en pasta, procurando, que los Compradores de plata baxen á los Puertos al tiempo de esperarfe Galeones, ó Floras para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, q no quieren hazerlas á su nombre, y las entregá, para que dichos Cõpradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras,

De los Compradores de plata.

ó barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interesados, llegan á hazer manifestacion, obligandose á que las labrarán dentro del termino de quatro meses en vna de las Casas de moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios, que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma á personas, que son conocidas, y que se obligan á labrarlas, ó venderlas á Comprador, para que las labre dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues á vno de los Compradores, el que mejor se las paga: y como quiera que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razon de todo esto, les haze cargo á todos estos particulares, por las obligaciones, que hizieron, y en virtud de certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del Comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y á este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ó castellanos de oro, se le cargue al Comprador de quien presentó papel: y ajustandole la cuenta despues á cada vno de los Compradores, de lo que consta, que han recebido, así por las obligaciones, que de primera inf-

tancia hizieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de moneda, de que se dá traslado al Fiscal: y haviendo visto, que consta estar labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ó castellanos, de las obligaciones, se mandan cancelar: sobre que se nos consultó por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia: y con vista dello. Hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estylo, y forma referidos, y que en su conformidad los Cõpradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir á moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recibieren dentro del termino de quatro meses, en vna de las Casas de moneda de estos Reynos: y á que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado: y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse cõ plata baxa, y necessitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hazerlo hasta la venida de Galeones, ó de Flota. Ordenamos, que en caso semejante vaya vno de los Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare,

á

Libro IX. Titulo XIII.

á la Casa del Comprador á quien esto sucediere, sin estrepito de Ministros, y reconozca por vista de ojos, si están en ser las barras, ó barrerones de plata, ó de oro, que valgan los marcos, ó castellanos, que le faltaren de labrar; pero las vilitas, y reconocimientos de las casas de los Compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones, que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente: y no solo despues de el plazo de quatro meses, que se dan de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de moneda conste, que se han reducido á escudos, y reales el oro, y la plata, que recibieren los dichos Compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ó oro de todas las obligaciones, que hizieren, credits, ó papeles, que dieren, dentro del termino de quatro me-

ses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez: y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del officio de Comprador de plata; sino es que justifiquen, que por ser de baja ley, y necessitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad, que faltare: y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad, que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente lo contenido en esta nuestra ley: y que en cada venida de Galeones, y Flota envíen relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones, que se huvieren hecho, y á los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas, queda labrada, y reducida la dicha pasta á escudos, y reales.